



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTA

Piedecuesta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **FREDY ALDRICH BRAVO BUSTOS** en contra de **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE FLORIDABLANCA**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el 21 de noviembre de 2022 envió derecho de petición con número de radicado 2022286463, con código de autenticación S1eCs1tmbt2022286463 a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de FLORIDABLANCA, sin que haya recibido respuesta ni enviado copia de los documentos públicos solicitados.

Indicó que el 18 de enero de 2023 envió nuevo derecho de petición con número de radicado "00657-2023", c, de la cual tampoco ha recibido respuesta ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados.

1.2. Pretensión.

Solicita que por esta excepcional vía se ampare su derecho fundamental de petición, y se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).

1.3. Admisión y trámite.



El asunto constitucional fue avocado en auto del 14 de febrero del 2022, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE FLORIDABLANCA.

Informó que es cierto que el señor Bravo Bustos, presento escrito por medio del cual solicito: “(...) *se decrete de oficio la prescripción de los comparendos No. 68276000000013545451, 68276000000013545455, 68276000000014412357, 68276000000018501256 y 68276000000018508763 (...)*” pero el mismo fue radicado ante ese Organismo de Transito el 10 de octubre de 2022 y registrado para su trámite en ese despacho bajo el radicado D-15428.

Que no es cierto, que al mismo no se le haya dado respuesta, ya que esa oficina resolvió los interrogantes planteados, remitidos a la dirección electrónica: aldrych1971@gmail.com, email aportado por el peticionario en el escrito que fue objeto de estudio.

info

De: info <info@ief.com.co>
Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2022 5:11 p. m.
Para: 'ALDRYCH1971@GMAIL.COM'
Asunto: RTA D-15428
Datos adjuntos: RTA D-15428.pdf

Cordial Saludo

Por medio del presente, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la DTF, se permite adjuntar respuesta a la petición por Usted presentada ante este Despacho, identificada con radicado No. **D-15428**

Finalmente y en relación a la UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, esta entidad se acoge a lo establecido en el ARTÍCULO 56 de la ley 1437 DE 2011, el cual señala que; “Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación”. Siendo así y teniendo en cuenta que Usted mediante la solicitud impetrada suministra su correo electrónico, este despacho determina proceder de conformidad.

Sin otro particular

Que es cierto que, el accionante remitió el pasado 19 de enero de la anualidad que avanza, a través del correo electrónico institucional: Escrito por medio del cual solicito:

“(...) que se aplique al comparendo 68276000000014412357, 68276000000013545451 y 68276000000013545455 (...)”

Por lo anterior, en aras de salvaguardar su derecho fundamental de petición, se procedió a realizar el estudio del documento objeto de solicitud, se ofreció respuesta bajo el radicado D-15933, documento que se remitió para su notificación a la dirección electrónica aportada por el Señor Bravo Bustos: aldrych1971@gmail.com.



info

De: info <info@ief.com.co>
Enviado el: jueves, 16 de febrero de 2023 8:19 a. m.
Para: 'ALDRICH1971@GMAIL.COM'
Asunto: RTA D-15933
Datos adjuntos: RTA D-15933.pdf; 68276000000014412357.pdf; 68276000000013545451.pdf; 68276000000013545455.pdf

Cordial Saludo

Por medio del presente, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la DTTF, se permite adjuntar respuesta a la petición por Usted presentada ante este Despacho, identificada con radicado No. **D-15933**

Finalmente y en relación a la UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, esta entidad se acoge a lo establecido en el ARTÍCULO 56 de la ley 1437 DE 2011, el cual señala que; "Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación". Siendo así y teniendo en cuenta que Usted mediante la solicitud impetrada suministra su correo electrónico, este despacho determina proceder de conformidad.

Sin otro particular

Por lo anterior, el cual solicitó se declare IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, por ser un hecho superado, en razón a que ya se remitió la respuesta al derecho de petición en mención y porque no existe vulneración alguna por parte de esa entidad respecto de los derechos referidos por la accionante.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



alegue la vulneración o amenaza de un derecho

fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el señor FREDY ALDRICH BRAVO BUSTOS solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA dar respuesta de fondo conforme a los derechos de petición radicados.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el actor quien acude por si mismo para la protección de su derecho fundamental y quien dirige la petición ante LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSITO DE FLORIDABLANCA la cual está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas petición radicadas el 21 de noviembre del 2022 y el 18 de enero 2023 y la presente acción se elevó el 14 de febrero hogaño por lo que entre la última petición y esta acción de tutela solo transcurrieron 26 días, término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de *“pronta resolución”* - desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra



la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”



Al descender al caso en concreto, se observa que LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en comunicación allegada manifestó que esa dependencia, demostró haber dado respuesta a las dos peticiones presentadas, las cuales envió al correo electrónico del accionante el 16 de febrero del año en curso, deprecando la existencia de un hecho superado.

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

-

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada emitió respuesta y la misma fue puesta en conocimiento del accionante con ocasión de este trámite de tutela, tal como se corroboró telefónicamente por secretaria con el accionante quien indicó que en días pasados recibió respuesta a sus peticiones junto con la documentación solicitada, aunado a que obra en las pruebas aportadas constancia de envío realizado al correo electrónico del señor BRAVO BUSTOS: aldrych1971@gmail.com recibida el día 16 de febrero en curso, por lo cual se resolvió de fondo a lo pedido por la accionante.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado por **FREDY ALDRICH BUSTOS BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía 13.701.464, contra **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.